

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00479-01
Ejecutante: Carlos Luis González López
Ejecutado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial, mediante el cual se declararon no probadas unas excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 21 de septiembre de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00271-01
Demandante: Jorge Ignacio Romero Chima
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00070-01
Demandante: Elsa del Cristo Moreno Montiel
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00419-01
Demandante: Margarita María Pérez Monterrosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00434-01
Demandante: Martha Cecilia Payares de Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00438-01
Demandante: Mónica María Lozano Ballesteros
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00577-00
Demandante: Odinsa Pi Proyectos e Inversiones – ODINSA P.I. S.A
Demandado: Municipio de Sahagún- Secretaria de hacienda

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial, la cual se llevara a cabo el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 A.M, la cual se celebrará el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en el Edificio elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2018-00389**
Demandante: Álvaro Antonio López Segura
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 31 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Álvaro Antonio López Segura contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00526-00
Demandante: Carlos Arturo Medrano Muñoz
Demandado: Mineducacion- FNPSM y otros.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de prueba, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M., en el Edificio elite 5 la cual puede ser realizada de forma simultánea o sucesiva con las audiencias de pruebas de los procesos 2017-544 y 2017 524 de acuerdo al número de pruebas incorporadas en cada proceso, en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., la cual se celebrará el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M. en el Edificio elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00174
Demandante: Gustavo Otero Garnica
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 03 de julio de 2018 (fl 63), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 04 de julio de 2018 (fl 63 reverso), y se remitió mensaje de datos el día 04 de julio de 2018 (fl 64), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 05 de julio de 2018, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 18 de julio de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 03 de septiembre de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00392
Demandante: Isnelda Edith Díaz Hoyos
Demandado: Colpensiones

La señora Isnelda Edith Díaz Hoyos, a través de apoderados, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.688.624 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 30 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Isnelda Edith Díaz Hoyos contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual

forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.688.624 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00278
Demandante: Jhon Emiro Castro Mena
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El señor Jhon Emiro Castro Mena, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Luis Erneider Arevalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.084.886 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional N° 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 01 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Jhon Emiro Castro Mena contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso

5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. Luis Erneider Arevalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.084.886 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional N° 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00259
Demandante: Orlando Manuel Fabra Ojeda
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

El señor Orlando Manuel Fabra Ojeda, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. José Guillermo Jara Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.619.457 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 131.267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 30 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Orlando Manuel Fabra Ojeda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso

5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. José Guillermo Jara Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.619.457 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 131.267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00525-00
Demandante: Rosmery Mendoza Perez
Demandado: Mineducacion- FNPSM y otros.

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de prueba, la cual se llevara a cabo el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M., en el Edificio elite 5 piso la cual puede ser realizada de forma simultánea o sucesiva con la audiencia de pruebas del proceso 2017-517 de acuerdo al número de pruebas incorporadas en cada proceso, en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., la cual se celebrará el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M, en el Edificio elite 5 piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2018-00347**
Demandante: Rubén Darío Duran Manjarrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Rubén Darío Duran Manjarrez, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Gonzalo Humberto García Arevalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.340.225 expedida en Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional N° 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 20 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Rubén Darío Duran Manjarrez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso

5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Gonzalo Humberto García Arevalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.340.225 expedida en Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional N° 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00008-00
Demandante: Manuel Nule Rhenals
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

**MEDIO DE CONTROL:
ACCION POPULAR**

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo teniendo en cuenta el acuerdo No. CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para su realización, por lo tanto, se llevara a cabo el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 P.M., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998., programada inicialmente el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., la cual se celebrará el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 P.M., en el Edificio elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Recurso de Queja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00113-01

Demandante: Germán Gabriel Galván Guerra

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 09 de mayo de 2018.

a) Argumentos del recurso

El señor Germán Gabriel Galván Guerra, a través de apoderado judicial, presentó el día 22 de marzo de 2017, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Puerto Escondido a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1048 de 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se le declara insubsistente el cargo de inspector de policía; así como de la Resolución No. 1086 de 22 de noviembre de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial.

Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, procedió el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería a proferir sentencia el día 09 de mayo de 2018¹, de la cual afirma el apoderado de la parte demandante, tuvo conocimiento de la notificación efectuada por medio electrónico el día 16 de mayo de 2018, por lo que desde el día siguiente le comenzó a correr el término para presentar el recurso de apelación, es decir desde el día 17 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018, de manera que solo hasta el 30 de mayo presentó el mentado recurso²; sin embargo, fue rechazado por extemporáneo el mentado recurso con auto de 20 de junio de 2018³, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio queja; desatando el primero de los recursos el juez de instancia, confirmando mediante auto de 15 de agosto de 2018⁴ la decisión y concediendo el recurso de queja.

Expresa que no le asiste razón al juzgado de instancia al resolver que el término máximo para recurrir era el 29 de mayo de 2018, y rechazar el recurso, sin tener prueba o certeza, respecto a que el correo se leyó el mismo día en el que fue enviado, y tampoco tiene pruebas para corroborar tal como lo exige la norma, que efectivamente se acusó recibido de la notificación. Agrega que el sistema Siglo XXI tampoco da cuenta o informa de las notificaciones realizadas a las partes, de manera que al no existir certeza o acuse de recibido de que el apoderado judicial

¹ Ver folios 19 -26.

² Ver folios 36-41.

³ Ver folio 49.

⁴ Ver folio 27-29.

Recurso de Queja
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00113-01
Demandante: Germán Gabriel Galván Guerra
Demandado: Municipio de Puerto Escondido
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

acusó recibido de la notificación de la sentencia el mismo 15 de mayo de 2018, no era viable rechazar por extemporáneo el recurso.

De otro lado arguye, que no autorizó la notificación electrónica dentro del proceso, por tanto no tiene validez la notificación de la sentencia efectuada; afirmando además, que en el escrito de demanda señaló que las notificaciones las recibiría en el Despacho, sin que conste notificación conforme a esto último, y destacando que en ningún momento modificó en tal sentido la demanda.

Para finalizar sostiene que la actuación del Juzgado de primera instancia es indebida, y con ello se vulnera el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, reiterando que no se notificó en debida forma la sentencia (fls 54-58).

b) Petición

Revocar el auto de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el fallo de 09 de mayo de 2018 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

Es menester tener en cuenta, que el recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso y, necesario traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al recurso de queja:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”
(...) (Negrilla de la Sala).

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, resulta aplicable esta última normatividad, que modificó el trámite de este recurso, estableciendo un procedimiento distinto para la interposición del recurso de queja:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Recurso de Queja
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00113-01
Demandante: Germán Gabriel Galván Guerra
Demandado: Municipio de Puerto Escondido
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

De acuerdo a lo anterior, es necesario anotar que el recurso de queja debe ser interpuesto y sustentado con carácter subsidiario, en el mismo momento que se presenta el recurso de reposición contra el auto que denegó o rechazó la apelación.

Atendiendo a la norma en comento, se advierte la procedencia del recurso de queja, en tanto el mismo se interpuso como subsidiario del recurso de reposición, contra el auto de 20 de junio de 2018, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería; por lo que, habiéndose resuelto desfavorablemente el recurso de reposición citado, se concedió el de queja, y por tanto se procede a su resolución.

Caso concreto

Da cuenta el expediente que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia de 09 de mayo de 2018, declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y denegó las pretensiones del demandante, decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 15 de mayo de 2018(fl 30), y frente a la cual la parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación (fls 36-41).

Ahora bien, con auto de 20 de junio de 2018, el juzgado en primera instancia rechazó por extemporáneo el recurso en cita y ejecutoriada dicha providencia ordenó el archivo del proceso (fl 49), decisión contra la cual se interpuso por el actor, el recurso de reposición y en subsidio de queja, habiéndose resuelto negativamente el primero.

Ahora bien, la parte recurrente alega, que tuvo conocimiento de la notificación efectuada por medio electrónico el día 16 de mayo de 2018, por lo que desde el día siguiente le comenzó a contar el término para presentar el recurso, es decir desde el día 17 de mayo de 2018 hasta el día 31 de mayo de 2018, de manera que solo hasta el 30 de mayo presentó el mentado recurso, siendo el mismo oportuno. Sumado a ello alega, que no autorizó la notificación por correo electrónico, por lo que no le era dable al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, notificarlo a través de ese medio, pues, no lo autorizó; y desde el inicio del proceso señaló que las recibiría en el mismo despacho judicial.

En ese orden de ideas, inicialmente la Sala revisará si había lugar a que las notificaciones en el proceso de la referencia, se realizaran al apoderado de la parte actora a través de medios electrónicos. Así entonces, revisado el expediente, se tiene que contrario a lo expuesto por el quejoso, en el escrito de demanda si se aportó en el acápite de *notificaciones*, la dirección electrónica de aquél, señalándose expresamente que "al suscrito abogado en la calle 44N° 15 E-71 Barrio Villa Sabana de la Ciudad de Montería, celular 305 263 83 84 E-mail: abogado-tordecilla@hotmail.com (fl 18), manifestación que se estima sin lugar a equívocos, facultaba al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito a notificar al citado profesional del derecho, a dicho correo electrónico; siendo necesario destacar, que el hecho de haber suministrado en el acápite de notificaciones el mentado correo electrónico, no puede interpretarse de otra manera que como la autorización expresa de que a través de ese medio se le ponga en conocimiento las respectivas decisiones judiciales, cumpliéndose la exigencia contenida en el artículo 205 del CPACA, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.** En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”. (Negrilla de la Sala).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, C.P. Milton Chávez García, en providencia de 07 de marzo de 2018, en el proceso con radicado N°. 15001-23-33-000-2017-00771-01, también estimó que la inserción de la dirección electrónica en el acápite de notificaciones, no podía interpretarse de otra forma, que como la autorización para realizar a través de ese medio la respectiva notificación:

*“En primer lugar, porque conforme con el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito para la presentación de la demanda que dentro del cuerpo de la misma se identifique “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” y, en coherencia con lo anterior, el artículo 205 ejusdem dispone: que se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, **tal como ocurrió en el presente caso con la inserción de la dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demanda**”.* (Resaltos de la Sala).

Así entonces, existiendo certeza sobre la autorización para la notificación en el presente asunto a través de medios electrónicos al apoderado de la parte actora; pasa en segundo lugar la Sala a revisar, si la sentencia de 9 de mayo de 2018, fue debidamente notificada a aquél, y si el recurso de apelación contra dicha decisión se presentó de manera oportuna.

Para resolver al respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, que regula la notificación de las sentencias:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.** A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”. (Negrilla de la Sala).

En atención a la norma en cita y verificado el expediente, se advierte que la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018, fue notificada a la parte actora a través del correo electrónico suministrado para el efecto por el apoderado judicial, abogado-tordecilla@hotmail.com, lo cual se hizo el 15 de mayo de 2018, tal como consta a folio 32; arrojando el sistema la respectiva constancia de recibido en la misma fecha (fl 32); de manera que el término de 10 días para apelar la decisión, transcurrió entre el 16 y el 29 de mayo de 2018; no obstante el recurso se radicó

Recurso de Queja
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00113-01
Demandante: Germán Gabriel Galván Guerra
Demandado: Municipio de Puerto Escondido
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

por la parte actora el 30 del mismo mes y año, evidentemente por fuera del término de ley.

Ahora bien, para el recurrente la notificación se entiende surtida cuando se expida la certificación de que el interesado haya accedido al acto administrativo, lo cual en este caso afirma no existe, e insiste que solo tuvo conocimiento del acto el día 16 de mayo de 2018, más no el 15 del mismo mes y año como lo expresa el juzgado de instancia. Para el efecto, cita el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Álvaro Namen Vargas, de fecha 4 de abril de 2017, bajo radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

Al respecto debe la Sala precisar, que si bien el concepto en mención, da cuenta que la notificación electrónica se entiende surtida una vez el interesado acceda al acto administrativo, el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto en esa oportunidad el análisis de la Sala de Consulta se centró, entre otros, en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la notificación electrónica de los actos administrativos; más no se refirió a la notificación electrónica de las sentencias, que es el asunto que genera controversia en esta ocasión, y que está reglamentada en el artículo 203 ibidem, tal como se expuso con anterioridad; siendo necesario reiterar entonces, que el apoderado de la parte actora fue notificado de la sentencia el 15 de mayo de 2018, conforme la constancia emitida por el servidor, por lo que el recurso de apelación debía presentarlo a más tardar el 29 de mayo de 2018, y como solo lo hizo el 30 del mismo mes y año, es evidente la extemporaneidad.

En ese orden de ideas, para la Sala estuvo bien denegado el recurso de apelación; por lo que se procederá a devolver el expediente al Juzgado de Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 09 de mayo de 2018, conforme la motivación.

SEGUNDO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00201-00
Demandante: Carmelo Pestana Bolaños
Demandado: Nación- - FNPSM- Municipio de Momil- Dep.Córdoba

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas, la cual se llevara a cabo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., la cual se celebrará el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en el Edificio elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00007-00
Demandante: Diany Luz Garces Tordecilla
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial, la cual se llevara a cabo el día ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 A.M. la cual se celebrará el día ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M, en el Edificio elite 5 piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00544-00
Demandante: Francia Elena Nadad Gaspar
Demandado: Mineducacion- FNPSM- Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el acuerdo No. CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de prueba, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M., en el Edificio elite 5 piso, la cual puede ser realizada de forma simultánea o sucesiva con las audiencias de pruebas de los procesos 2017-524 y 2017-526 de acuerdo al número de pruebas incorporadas en cada proceso, en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmesse la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., la cual se celebrará el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M. en el Edificio elite 5 piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00188-00
Demandante: Francisco de Paula Moreno Ramos
Demandado: Nación- Minieducación- FNPSM- Municipio de Momil- otro

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas, la cual se llevara a cabo el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., la cual se celebrará el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., en el Edificio elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00517-00
Demandante: Jose Gabriel Peralta Teheran
Demandado: Mineducacion- FNPSM y otros.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de prueba, la cual se llevara a cabo el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M., en el Edificio elite 5 piso, la cual puede ser realizada de forma simultánea o sucesiva con la audiencia de pruebas del proceso 2017-525 de acuerdo al número de pruebas incorporadas en cada proceso, en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., la cual se celebrará el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M, en el Edificio elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00200-00
Demandante: Marcelino Miguel Villadiego Hernández
Demandado: Nación- FNPSM- Municipio de Momil – Dep. Córdoba

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo teniendo en cuenta el acuerdo No. CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas, la cual se llevara a cabo el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., la cual se celebrará el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en el Edificio elite 5 piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00481-00
Demandante: Nidia Isabel Dorado Vega
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo teniendo en cuenta el acuerdo No.CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial, la cual se llevara a cabo el día primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., la cual se celebrará el día primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en el Edificio elite 5 piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00524-00
Demandante: Jose de la Cruz Gomez Espitia
Demandado: Mineducacion- FNPSM y otros.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que mediante acuerdo No. CSJCOA18-83 de fecha 03 de octubre de 2018 inicialmente los términos se encontraban suspendidos desde el día 08 hasta el día 19, de octubre de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta el acuerdo No. CSJCOA18-91 de fecha 18 de octubre expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, amplió el cierre extraordinario de los despachos judiciales y/o dependencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba del 8 hasta el 26 de octubre para el despacho de la Dra. Diva Cabrales. En consecuencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de prueba, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M., en el Edificio elite 5 piso la cual puede ser realizada de forma simultánea o sucesiva con las audiencias de pruebas de los procesos 2017-544 y 2017-526 de acuerdo al número de pruebas incorporadas en cada proceso, en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada inicialmente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., la cual se celebrará el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 P.M. en el Edificio elite 5 piso.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada